

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 17 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 338/020

Reglaméntase el art. 198 de la Ley 19.889 de 9 de julio de 2020.
(5.409*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 4 de Diciembre de 2020

VISTO: lo establecido en el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que dicha norma establece un procedimiento voluntario para el reconocimiento del carácter universitario de carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias;

II) que la educación superior uruguaya viene procesando desde hace décadas una serie de cambios que le han permitido crecer en el número de instituciones y de carreras que ofrecen formación de nivel post-secundario;

III) que por el Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984 y el Decreto N° 308/995, de 11 de agosto de 1995, se sentaron las bases para la regulación de la educación terciaria privada;

IV) que el Decreto N° 104/014, de 28 de abril de 2014, confirmó la potestad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, de otorgar las autorizaciones para funcionar a las instituciones universitarias privadas y el reconocimiento de sus respectivas carreras;

V) que los Decretos N° 376/001, de 26 de setiembre de 2001, N° 497/001, de 18 de diciembre de 2001 y N° 503/002, de 27 de diciembre de 2002, establecieron procedimientos para el reconocimiento del carácter universitario de las carreras impartidas en instituciones de formación militar y policial;

VI) que por la Ley N° 19.188, de 7 de enero de 2014, se regula la educación policial y militar, disponiendo en su artículo 6 la obligatoriedad del reconocimiento por parte del Ministerio de Educación y Cultura, o el organismo que la ley determine, de las carreras de los Sistemas de Educación Policial y Militar que otorgan títulos terciarios y universitarios de grado y postgrado;

VII) que el citado artículo fue reglamentado por el Decreto N° 221/018, de 16 de julio de 2018, que establece los requisitos para que las referidas carreras reciban el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación y Cultura;

CONSIDERANDO: I) que se entiende necesario y de extrema relevancia que las carreras de formación en educación adquieran carácter universitario y sean reconocidas como tales, de manera de prolongar una historia forjadora, mejorar la valoración social de la profesión docente en su variedad de perfiles y promover su alineamiento con las mejores prácticas vigentes;

II) que todo procedimiento de reconocimiento del carácter universitario de las carreras de formación en educación debe ser respetuoso del régimen de autonomía establecido por el artículo 202 de la Constitución de la República, así como de los cometidos de la Administración Nacional de Educación Pública definidos en el artículo 53 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008;

III) que el artículo 31 de la Ley N° 18.437, en la redacción dada por el artículo 137 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, establece que la formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de postgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media y de educación física y educadores sociales así como otras formaciones requeridas para el buen funcionamiento de la educación, encomendando al Estado el cometido de asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad;

IV) que a efectos de ejecutar la norma legal resulta imprescindible definir su alcance, así como los procedimientos necesarios para su cumplimiento y el órgano que asesorará al Ministerio de Educación y Cultura en las decisiones a ser adoptadas en la materia;

V) que el artículo 198 de la Ley N° 19.889 prevé la instalación de un Consejo Consultivo "...integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño";

VI) que el mencionado artículo dispone asimismo que el Consejo funcione en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actúe con autonomía técnica y tenga una integración plural, siendo su cometido el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1°.- (Alcance).- Son carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias las ofrecidas en todo el territorio nacional, que formen parte de la oferta actual o futura del Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, o que puedan ser propuestas por otras instituciones públicas que, en el marco de sus cometidos específicos, contribuyan al desarrollo del conocimiento, las artes o la cultura. Esta definición incluye, entre otras posibles, la formación de maestros de

primera infancia, maestros de educación inicial y primaria, maestros técnicos, docentes de enseñanza media y educadores sociales.

El reconocimiento del nivel universitario de un programa de formación en educación complementa el título profesional, que habilita para el ejercicio de la función docente.

Artículo 2º.- (Consejo Consultivo, cometido).- El Consejo Consultivo previsto por el artículo 198 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, asesorará al Ministerio de Educación y Cultura en el reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias.

Para emitir sus dictámenes, que no tendrán carácter vinculante, el Consejo evaluará el cumplimiento de los criterios de calidad que se establezcan oportunamente, en consonancia con los acuerdos internacionales vigentes.

Artículo 3º.- (Consejo Consultivo, integración).- El Consejo Consultivo estará constituido por seis personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo, tres a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y los restantes propuestos del siguiente modo: uno por la Administración Nacional de Educación Pública, uno por la Universidad de la República y otro por el Consejo de Rectores de universidades privadas. Los consejeros permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por hasta dos períodos consecutivos. Cada consejero tendrá un alternato. Su participación será de carácter honorario.

El Consejo sesionará con un quórum de cuatro miembros. La presidencia recaerá en uno de [os representantes del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo Consultivo funcionará en el ámbito del Área de Educación Superior de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, la que le brindará secretaría técnica y administrativa. La convocatoria a las sesiones será realizada por el Área de Educación Superior cuando existan solicitudes que deban ser evaluadas, o cuando el Director de Educación o el Presidente del propio Consejo lo entiendan conveniente.

Artículo 4º.- (Procedimiento).-

a. Las solicitudes serán presentadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, Área de Educación Superior, para aquellas carreras que reúnan los requisitos establecidos por el Poder Ejecutivo.

b. La presentación para el reconocimiento será por cada carrera y para cada sede o región en la que sea ofrecida.

c. Las solicitudes se realizarán en referencia a carreras y planes de estudio existentes, o a aquellas que se pretenda crear.

d. Cada solicitud será analizada, en los componentes formales, por el Área Técnica del Área de Educación Superior, previo a su consideración por parte del Consejo Consultivo.

e. El Consejo Consultivo podrá solicitar la actuación de evaluadores idóneos en la materia para pronunciar su dictamen. Los nombres del evaluador o los evaluadores propuestos serán comunicados a la institución solicitante, la que dispondrá de 10 días hábiles para plantear objeciones fundadas.

f. Cuando el informe de evaluación contenga observaciones o sea contrario a reconocer el carácter universitario de la carrera presentada, el Consejo Consultivo deberá otorgar vista a la institución solicitante para que pueda realizar los descargos que entienda oportunos.

g. El Consejo Consultivo podrá solicitar una nueva evaluación si lo entendiésemos necesario. En caso de que el informe de esta nueva evaluación contenga observaciones o sea negativo, se le dará nuevamente vista a la institución solicitante.

h. El Consejo Consultivo tendrá en cuenta todos los elementos de juicio producidos en el trámite y emitirá su dictamen. Conocido el dictamen, el Área de Educación Superior realizará una propuesta de resolución por la que se apruebe o no la solicitud de reconocimiento, que deberá tener la aprobación del Director de Educación.

i. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, procederá a reconocer o denegar el reconocimiento universitario a la carrera objeto de la solicitud.

En caso de apartarse del dictamen emitido por el Consejo

Consultivo, la resolución deberá fundamentar las razones de ese apartamiento.

j. La resolución de reconocimiento indicará el nombre de la carrera, el plan de estudios comprendido y las sedes o regiones a las que alcanza el reconocimiento.

k. Las solicitudes se presentarán en cualquier momento del año ante el Ministerio de Educación y Cultura, el que se pronunciará dentro de los seis meses siguientes. En el caso de que se niegue el reconocimiento, la institución podrá volver a solicitarlo cuando estime conveniente.

l. El reconocimiento del carácter universitario de cada carrera debe ser renovado cada seis años.

Artículo 5º.- (Información a proporcionar por las instituciones).- Con la finalidad de facilitar la verificación del cumplimiento de los criterios de calidad que hayan sido fijados, las instituciones que soliciten sea reconocido el carácter universitario de una carrera de formación en educación deberán aportar la siguiente información:

- i. Nombre de la carrera
- ii. Año del plan de estudio
- iii. Sede(s) o región(es) por la que se pide el reconocimiento
- iv. Perfil de egreso de la carrera
- v. Competencias previstas u objetivos de la carrera
- vi. Título final e intermedio (si hubiese)
- vii. Fundamentos del diseño curricular y forma de desarrollarlo
- viii. Presencialidad y virtualidad: tipo de cursado y cantidad de tiempo destinado a lo presencial y a distancia
- ix. Plan de estudios y programas de las diferentes materias
- x. Detalle de la práctica docente (si corresponde): modalidades, supervisión, centros de práctica
- xi. Detalle de la interacción de los estudiantes con el medio: actividades de vinculación con el medio realizadas o proyectadas para los próximos dos años
- xii. Detalle de la investigación que se realiza en asociación con el plan de estudios, o la que se proyecta realizar para los siguientes dos años
- xiii. Sistema de evaluación, alineado con las competencias u objetivos propuestos
- xiv. Cuerpo docente. Para cada carrera debe presentarse un cuadro sinóptico que permita verificar el cumplimiento de los requisitos que oportunamente se establezcan, e información específica sobre cada miembro del cuerpo docente, que incluya:

- * Nombre del docente
- * Curriculum Vitae que permita confirmar la información aportada en el cuadro sinóptico.
- * Horas de docencia directa (presencial o remota) a cargo de cada docente.
- * Compromiso de desempeño firmado.

Las instituciones, deberán informar anualmente los cambios producidos en sus planteles docentes.

Artículo 6º.- (Proceso de evaluación).- La evaluación será realizada teniendo en cuenta la documentación puesta a consideración del Consejo Consultivo, más una visita, presencial o virtual, a las sedes o regiones donde se desarrolla la carrera. En los casos en que se designe más de un evaluador, ambos harán sus informes de manera independiente, pero realizando las visitas en el mismo momento. Los evaluadores contarán con un máximo de 45 días para emitir su informe.

Artículo 7º.- (Evaluadores).- Los evaluadores designados deben ser expertos con una formación y trayectoria personal que los habilite a emitir un juicio de valor con independencia de criterio y solidez técnica.

Serán seleccionados por el Ministerio de Educación y Cultura de entre una nómina de inscripción voluntaria que será gestionada por ese mismo

Ministerio. Podrán ser profesionales uruguayos o extranjeros, que residan en nuestro país o en el exterior.

Artículo 8º.- (Verificación del cumplimiento de los criterios de calidad).- El reconocimiento de carácter universitario de una carrera requiere un alto nivel de exigencia en distintos componentes. Entre otros: diseño curricular, composición del cuerpo docente, investigación y vínculos con el medio. Los mínimos a cumplir serán objeto de una reglamentación específica.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones de

calidad para una carrera ofrecida en distintas sedes o regiones, las instituciones podrán disponer que hasta un 33% de las horas de docencia directa sean impartidas a distancia, así como podrán prever planes de movilidad de estudiantes y/o docentes.

Artículo 9º.- (Títulos universitarios: tipos y niveles).- Las carreras a ser reconocidas corresponderán a los siguientes niveles, cada uno con su propia especificidad:

a. Licenciatura: carrera de grado, de al menos 3.000 horas de docencia directa o actividades prácticas supervisadas, y cuatro años de duración, que otorga el título de Licenciado/a. El requisito de ingreso es haber completado la educación media.

b. Especialización: estudio de postgrado de al menos 360 horas de docencia directa o actividades prácticas supervisadas, y un año de duración, que otorga el título de Especialista. El requisito de ingreso es poseer título de grado.

c. Maestría o Máster: estudio de postgrado de al menos 500 horas de docencia directa o actividades prácticas supervisadas, y dos años de duración, que otorga el título de Magister o Máster. El requisito de ingreso es poseer título de grado. Su eje central está orientado hacia el perfeccionamiento de estudios previos, o hacia la producción y docencia académica.

d. Doctorado: estudio de postgrado de al menos 3 años de duración, cuyo eje central lo constituye un trabajo de investigación académica o aplicada.

Artículo 10º.- (Registro de títulos de los programas de formación en educación reconocidos como de nivel universitario).- Los títulos de los egresados de las carreras a las que se les haya reconocido carácter universitario, serán inscritos en el Registro de Títulos y Diplomas del Sector Terciario Público, que lleva el Ministerio de Educación y Cultura.

Se podrán registrar los títulos de quienes hayan egresado de la carrera, plan de estudios y sedes o regiones que hayan sido objeto de reconocimiento, siempre que hayan cumplido con todos los requisitos previamente establecidos.

Artículo 11º.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

2

Decreto 342/020

Modifícase el Decreto 148/007 de 26 de abril de 2007, en lo relativo a la opción de los residentes de tributar IRNR o IRPF.

(5.413*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 15 de Diciembre de 2020

VISTO: los artículos 6º Bis y 26 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, con las redacciones dadas respectivamente por los artículos 1º y 2º de la Ley N° 19.904, de 18 de setiembre de 2020;

RESULTANDO: que las normas referidas agregan una nueva opción para aquellas personas físicas que adquieran la residencia fiscal en la República a partir del ejercicio fiscal 2020, entre tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) exclusivamente con relación a los rendimientos del capital mobiliario provenientes del exterior, por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia a territorio nacional y durante los diez ejercicios fiscales siguientes, o tributar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por dichos rendimientos a una tasa del 7% (siete por ciento);

CONSIDERANDO: que resulta necesario establecer el alcance de las disposiciones de los citados artículos y efectuar las adecuaciones normativas que permitan hacer operativas las mismas;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 5º Quáter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 5º.-** Quáter.- Residente. Opción por tributar IRNR o IRPF.-

El ejercicio de una de las opciones dispuestas por el artículo 6 Bis del Título que se reglamenta, deberá efectuarse en todos los casos, a través de la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva.

Quienes estén haciendo uso de la opción a la que refiere el inciso primero del artículo 6 Bis del referido Título, y hayan presentado la declaración jurada correspondiente ante el responsable designado o ante la Dirección General Impositiva, deberán presentar una nueva declaración ante dicha Dirección en los plazos y condiciones que ésta establezca.

Cuando la opción refiera a la situación prevista en el inciso tercero del artículo mencionado, deberá declararse, que no se ejerció la opción dispuesta en dicho artículo en forma previa, y que en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se ejerce la misma no se configuraba ninguna de las hipótesis de residencia fiscal en territorio nacional. Asimismo deberá determinarse si opta por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) o el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a la tasa dispuesta en el último inciso del artículo 26 del Título que se reglamenta.

Aquellos contribuyentes que cumplan con las condiciones dispuestas en el inciso anterior, que hubieran ejercido la opción establecida en el primer inciso del artículo 6º Bis del referido Título en el ejercicio fiscal 2020 con relación al mismo, podrán ampararse a partir del mencionado ejercicio a una de las opciones previstas por el inciso tercero de la referida norma.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer los plazos y condiciones para el ejercicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el literal h) del artículo 33º del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 12 del Decreto N° 36/017, de 13 de febrero de 2017, por los siguientes:

“h) Rendimientos comprendidos en el numeral 2 del artículo 3º del Título que se reglamenta, obtenidos por los sujetos a que refiere el literal b) del inciso tercero del artículo 6º Bis de dicho Título: 7% (siete por ciento).

i) Restantes rentas: 12% (doce por ciento).”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 39 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Asimismo, los contribuyentes que ejerzan una de las opciones dispuestas por el artículo 6 Bis del Título que se reglamenta, deberán acreditarle al agente de retención una constancia de la presentación de la declaración jurada correspondiente ante la Dirección General Impositiva.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 40 del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 17 del Decreto Nº 36/017 de 13 de febrero de 2017, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 40.-** (Determinación de la retención).- Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención, las siguientes alícuotas:

a) En el caso de las rentas del literal a) del artículo 39 del presente Decreto:

- intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en Unidades Indexadas, a más de un año: 7% (siete por ciento).
- intereses correspondientes a depósitos a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste: 7% (siete por ciento).
- intereses correspondientes a los restantes depósitos: 12% (doce por ciento).

b) En el caso de las rentas del literal b) del artículo 39 del presente decreto:

- intereses correspondientes a valores emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil: 7% (siete por ciento).
- restantes rendimientos: 12% (doce por ciento).

c) En el caso de las rentas de los literales c), d), f), g) y h) del artículo 39 del presente Decreto: 12% (doce por ciento), salvo cuando se trate de rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, para los que la tasa será del 7% (siete por ciento). A los efectos del literal h), la retención deberá efectuarse en ocasión del pago o puesta a disposición de los fondos de la entidad no residente.

d) En el caso de las rentas del literal e) del artículo 39 del presente Decreto: 7% (siete por ciento), salvo cuando deriven del capital mobiliario incluido en el numeral 2 del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, para los que la tasa será del 12% (doce por ciento).

e) No obstante lo dispuesto precedentemente, en el caso de rendimientos comprendidos en el numeral 2 del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, obtenidos por los sujetos a que refiere el literal b) del inciso tercero del artículo 6º Bis de dicho Título: 7% (siete por ciento).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; JORGÉ LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.



3

Decreto 343/020

Sustitúyese el último inciso del art. 32 del Decreto 399/019 de 23 de diciembre de 2019, relativo al régimen regulatorio de las sociedades por acciones simplificadas.

(5.414*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 15 de Diciembre de 2020

VISTO: el Título II de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019 y el Decreto Nº 399/019, de 23 de diciembre de 2019, que establecen el régimen regulatorio de las sociedades por acciones simplificadas;

RESULTANDO: I) que el artículo 32 del mencionado Decreto reglamenta aspectos del procedimiento para la aplicación de la exoneración impositiva aplicable a las conversiones de empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas realizadas en el plazo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2020;

II) que el artículo 8º de dicho Decreto dispone que el procedimiento de inscripción de las conversiones se inicia con su presentación ante la Dirección General de Registros;

III) que se han presentado problemas de orden práctico, ajenas a la voluntad del contribuyente, que han dificultado la posibilidad de ampararse a la exoneración referida en tiempo y forma;

CONSIDERANDO: que las dificultades presentadas justifican la necesidad de complementar las referidas disposiciones reglamentarias, y la definición del horizonte temporal a los efectos de la aplicación de la exoneración impositiva;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 32 del Decreto Nº 399/019, de 23 de diciembre de 2019 por el siguiente:

“El plazo de 12 (doce) meses establecido por el artículo 48 de la Ley Nº 19.820, se contará a partir del 1º de enero de 2020. A estos efectos, se considerarán realizadas en plazo aquellas conversiones que hayan iniciado el trámite ante el Registro de Personas Jurídicas - Sección Registro Nacional de Comercio de la Dirección General de Registros en dicho período.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; JORGÉ LARRAÑAGA; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

4
Decreto 344/020

Dispónese la libre elección de prestador integral de salud por los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud.

(5.418*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 15 de Diciembre de 2020

VISTO: lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley No. 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

RESULTANDO: que el régimen de afiliaciones de los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud a las instituciones de salud de cobertura integral que integran el mismo y el procedimiento de cambio de prestador están sujetos a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, debiéndose garantizar la libre elección de los mismos, contemplando a la vez la continuidad del proceso de atención médica mediante la permanencia en el mismo prestador por períodos razonables;

CONSIDERANDO: I) que el ingreso gradual de los diversos colectivos de beneficiarios al Seguro Nacional de Salud ha requerido la aprobación de diversas normas reglamentarias, contemplando las condiciones particulares de cada caso; generando un marco normativo cuya complejidad atenta contra el ejercicio de los derechos de los usuarios del Sistema Nacional de Salud;

II) que se entiende conveniente ordenar, armonizar y actualizar los procedimientos y disposiciones en materia de afiliación, registro y cambio de prestador de los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Capítulo I - Libre elección de prestador integral de salud por los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud

Artículo 1º.- Todas las personas beneficiarias del Seguro Nacional de Salud tienen derecho a la libre elección de un prestador integral de salud entre los que conforman dicho Seguro.

Artículo 2º.- El derecho de elección podrá ser ejercido dentro del plazo de 180 días contados: a) desde la incorporación del beneficiario al Seguro Nacional de Salud por primera vez; b) desde el cambio de categoría del beneficiario, entendiéndose por tal aquellas modificaciones en la situación jurídica que sustenta el amparo a dicho Seguro; c) desde la reincorporación del beneficiario al Seguro Nacional de Salud luego de una interrupción mayor a 180 días.

El Banco de Previsión Social (BPS) dispondrá los procedimientos y controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 3º.- A efectos de garantizar la inmediata cobertura de salud del beneficiario, el Banco de Previsión Social le asignará de oficio un prestador integral dentro de los que conforman el Seguro Nacional de Salud, sin perjuicio del derecho consagrado en el artículo precedente.

La asignación de oficio, se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

a- Preferencialmente al último prestador integral en el que hubiere estado afiliado al amparo del Seguro.

b- En caso de no haber contado el beneficiario con cobertura de salud previa a cargo del Seguro Nacional de Salud, la asignación se hará al último prestador integral en el que figure afiliado en el Registro /Único de Cobertura Asistencial Formal - RUCAF-.

c- Si el último prestador fuese un seguro integral de los previstos en el artículo 22 de la Ley N° 18.211, procederá la asignación de oficio cuando se constate fehacientemente por parte del BPS la existencia de un contrato de afiliación vigente a la fecha de incorporación.

d- No siendo practicables los criterios anteriores, se procederá a la asignación de oficio en la Administración de los Servicios de Salud del Estado - ASSE.

Artículo 4º.- Vencido el plazo de 180 días sin haber hecho uso del derecho de elección establecido en el artículo 2º del presente Decreto, la asignación de oficio efectuada de conformidad con el artículo precedente, quedará firme, debiendo los beneficiarios cumplir un período mínimo de permanencia de dos años para poder elegir un nuevo prestador, a excepción de aquellos asignados de oficio a ASSE, los que quedarán habilitados a cambiar de prestador en el año calendario siguiente de acuerdo a los mecanismos establecidos en la presente norma.

Artículo 5º.- Aquellos beneficiarios que pierdan el amparo al Seguro Nacional de Salud y lo vuelvan a adquirir en un plazo no mayor a ciento ochenta días, serán registrados de oficio por el Banco de Previsión Social en el padrón de usuarios del mismo prestador que tenían con anterioridad a la interrupción siguiendo los criterios establecidos en el artículo 3º, no asistiéndoles derecho a cambiar de prestador hasta que se complete la antigüedad requerida para ello.

Si entre la pérdida del derecho y la reincorporación al Seguro Nacional de Salud dentro de un plazo inferior a 180 días, el beneficiario hubiere cambiado de prestador pagando directamente por los servicios de salud integral que reciba, la Junta Nacional de Salud podrá autorizar excepcionalmente que continúe en el mismo por razones de continuidad asistencial.

Artículo 6º.- Al cónyuge/concubino así como a todas aquellas personas a las que el titular del derecho les atribuye la cobertura del Seguro Nacional de Salud, les serán aplicables las mismas condiciones y plazos establecidos precedentemente, inclusive el derecho de cambiar de prestador de salud establecido en el artículo 2º.

Será responsabilidad de los beneficiarios titulares del Seguro Nacional de Salud efectuar las declaraciones de los vínculos familiares así como mantenerlos actualizados, a efectos de permitir al Banco de Previsión Social establecer el acceso a la cobertura, sin perjuicio de la obligación de realizar los aportes respectivos al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 7.- Todas las afiliaciones sin excepción se realizarán en las sedes asistenciales de los prestadores integrales de salud que cuenten con habilitación administrativa a tales efectos, debiéndose asegurar la disponibilidad de los recursos administrativos e informáticos que permitan realizar la afiliación con las garantías adecuadas, conforme a los procedimientos y mecanismos de autenticación que establezca a tal efecto el Ministerio de Salud Pública.

Capítulo II - Cambio de prestador integral de salud

Artículo 8º.- Todas las personas beneficiarias del Seguro Nacional de Salud adquirirán el derecho a cambiar de prestador integral de salud entre los que conforman dicho Seguro:

a- Por haber alcanzado una antigüedad mínima de 2 años de permanencia en el mismo prestador integral.

b- En el año calendario siguiente a su asignación de oficio a ASSE. En ambas situaciones, los beneficiarios podrán ejercer su derecho

a cambio de prestador por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

En forma complementaria, en cualquier momento y sin requerimiento de antigüedad, los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud podrán solicitar cambio de prestador por las causales excepcionales de cambio de domicilio, situaciones originadas en problemas asistenciales que lleven a la pérdida de confianza en el prestador o dificultad superviniente de acceso geográfico, previstos en la normativa vigente.

Artículo 9º.- A efectos del cómputo de la antigüedad de un beneficiario en un prestador integral de salud, se tomará en cuenta la fecha del registro más antiguo que tenga el mismo en la institución, sin tomar en consideración las interrupciones en la afiliación que no superen los 180 días individualmente consideradas. A los efectos de dicho cómputo, los períodos de interrupción superiores a 180 días por cualquier concepto, anulan los períodos de afiliación anteriores a la misma.

Artículo 10º.- El Banco de Previsión Social confeccionará al 31 de diciembre de cada año un padrón con aquellos beneficiarios del Seguro Nacional de Salud que en dicho año calendario hayan cumplido el período mínimo de permanencia a que refiere el Artículo 4º de esta norma o que hayan sido asignados de oficio a ASSE durante ese año.

Artículo 11º.- Los beneficiarios incluidos en el padrón antes referido, podrán ejercer su derecho de cambiar de prestador integral entre los meses de marzo y diciembre de cada año, debiendo tramitar su solicitud de cambio exclusivamente en el mes cuyo ordinal coincida con el dígito verificador de su cédula de identidad según el siguiente detalle: dígito terminal 3: marzo, dígito terminal 4: abril, dígito terminal 5: mayo, dígito terminal 6: junio, dígito terminal 7: julio, dígito terminal 8: agosto, dígito terminal 9: setiembre, dígito terminal 0: octubre, dígito terminal 1: noviembre, dígito terminal 2: diciembre.

Artículo 12º.- Cuando las solicitudes de cambio de prestador comprendan además del titular a integrantes de un núcleo familiar conformado con menores de edad o mayores con discapacidad a cargo (Art 64 de la Ley 18.211), las mismas se podrán tramitar de forma conjunta, en un solo acto. A los solos efectos de determinar la antigüedad generada y el dígito verificador referido en el inciso anterior, se considerarán los datos del generante que atribuye el derecho al amparo del Seguro Nacional de Salud de las personas a su cargo. El Banco de Previsión Social dispondrá los procedimientos y controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 13º.- Una vez formalizado el cambio de prestador por cualquier concepto, los beneficiarios deberán permanecer un período mínimo de dos años calendario en el prestador que hayan elegido.

Artículo 14º.- Todas las solicitudes de cambio deberán ser acompañadas por una declaración jurada del beneficiario en la que manifieste su libre e informada elección del prestador de servicios integrales de salud, así como no haber percibido dinero u otra ventaja equivalente.

Artículo 15º.- Todos los cambios de prestador se harán efectivos a partir del primer día hábil del mes siguiente a la tramitación de la solicitud respectiva.

Artículo 16º.- Los beneficiarios que configuren el derecho a cambiar de prestador integral de salud y no hagan uso del mismo conforme a lo previsto en el Artículo 10º, permanecerán en el padrón de habilitados para cambiar de prestador integral, en los términos establecidos en el Artículo 11º.

Artículo 17º.- Todos los usuarios del Seguro Nacional de Salud, sin excepción, podrán en cualquier momento cambiar de prestador integral de salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Capítulo III - Disposiciones Generales

Artículo 18º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2021.

A los efectos de la implementación de lo previsto en el Artículo 10º de la presente norma, el BPS confeccionará al 31 de diciembre de 2020 el padrón de habilitados para cambiar de prestador durante el año 2021.

Artículo 19º.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 20º.- Comuníquese, publíquese.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Decreto 340/020

Modifícase el art. 15 del Decreto 355/011 de 6 de octubre de 2011, el art. 37 del Decreto 148/007 de 26 de abril de 2007, y el art. 33 del Decreto 149/007 de 26 de abril de 2007.

(5.410*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 14 de Diciembre de 2020

VISTO: la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, y el Decreto Nº 355/011, de 6 de octubre de 2011.

RESULTANDO: I) que la Ley mencionada declara de interés nacional la mejora de las condiciones de acceso a la vivienda, y prevé el otorgamiento de beneficios tributarios a los proyectos que se declaren promovidos;

II) que el Decreto Nº 355/011, de 6 de octubre de 2011, reglamenta aspectos vinculados a dichos proyectos y al otorgamiento de los referidos beneficios;

III) que en determinados casos los beneficios están sujetos a elementos particulares de cada proyecto, tales como la finalización de la obra o la zona en la cual se localizan las viviendas;

CONSIDERANDO: que es conveniente establecer disposiciones que otorguen certeza a los responsables designados en aquellos casos en los cuales se dispensa la retención;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto Nº 355/011, de 6 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 6º del Decreto Nº 156/014, de 30 de mayo de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15 (Dispensa de retención o percepción).- No serán objeto de retención o percepción, los tributos que gravan rentas y el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) exonerados al amparo de la Ley que se reglamenta. A esos efectos, el interesado deberá presentar ante el sujeto pasivo responsable, la constancia emitida por la CAIVIS que acredite dicho extremo.

En aquellos casos en los cuales la exoneración sea parcial, la retención se calculará sobre el monto no exonerado.”

ARTÍCULO 2°.- Agrégase al artículo 37 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Cuando sea de aplicación la exoneración parcial a que refiere el artículo 12 del Decreto N° 355/011, de 6 de octubre de 2011, la alícuota dispuesta en el literal a) del inciso precedente se aplicará sobre el monto no exonerado.”

ARTÍCULO 3°.- Agrégase al artículo 33 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Cuando sea de aplicación la exoneración parcial a que refiere el artículo 12 del Decreto N° 355/011, de 6 de octubre de 2011, la alícuota dispuesta en el literal a) del inciso precedente se aplicará sobre el monto no exonerado.”

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

6

Decreto 339/020

Modifícase el art. 1° del Decreto 364/003 de 29 de agosto de 2003, y facúltase al Instituto Nacional de Carnes (INAC) a modificar y actualizar el diseño original del Sistema de Control Electrónico de Faena de bovinos, implementado a través del Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC).

(5.411*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 9 de Diciembre de 2020

VISTO: la conveniencia de actualizar y optimizar el funcionamiento del Sistema de Control Electrónico de Faena de bovinos, incorporando las nuevas tecnologías que se han desarrollado en las áreas de hardware y software industrial, así como de procesamientos de datos y comunicaciones;

RESULTANDO: I) que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 1423/000, de 7 de diciembre de 2000, se cometió al Instituto Nacional de Carnes (INAC) el desarrollo de un proyecto para la instalación preceptiva de sistemas electrónicos inalterables de control de faenas, desosado y comercialización de carnes en todo el territorio de la República;

II) que por Decreto N° 364/003, 29 de agosto de 2003, los establecimientos de faena sujetos a las actividades específicas de control llevadas a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberán contar preceptivamente con los equipos y sistemas que permitan la implementación del Sistema de Control Electrónico de Faena de bovinos, a que se refiere la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1423/000, de 7 de diciembre de 2000;

III) que en cumplimiento de lo dispuesto, el INAC implementó el Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC);

CONSIDERANDO: oportuno y conveniente otorgar al INAC las facultades necesarias para optimizar el funcionamiento del SEIIC y el consiguiente uso de los recursos provenientes de la tasa de control oportunamente fijada;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984; Decreto N° 364/003, de 29 de agosto de 2003 y Resolución del Poder Ejecutivo N° 1423/000, de 7 de diciembre de 2000;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 1° del Decreto N° 364/003, 29 de agosto de 2003, el siguiente inciso:

“Quedarán comprendidos en el presente Decreto los establecimientos de desosado.”

Artículo 2°.- Facúltase al Instituto Nacional de Carnes (INAC) a modificar y actualizar el diseño original del Sistema de Control Electrónico de Faena de bovinos, implementado por el INAC a través del Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC), de forma de alcanzar con mayor eficacia y eficiencia los objetivos de control electrónico de faenas, desosado y comercialización de carnes en todo el territorio de la República.

El INAC determinará la pertinencia preceptiva de la instalación o modificación del SEIIC en particular, y en caso positivo, definirá el alcance del diseño del sistema para cada establecimiento de faena y desosado. A tales efectos, el INAC considerará la materialidad económica de la faena y el volumen de carne comercializada de los establecimientos respecto a los totales nacionales.

Artículo 3°.- Los objetivos fijados en los artículos precedentes son de carácter obligatorio para los establecimientos de faena y de desosado, a cuyos efectos el INAC dictará las normas pertinentes con la finalidad de implementarlos, fijando los procedimientos, métodos e informaciones a cargo de los particulares.

Artículo 4°.- Cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y al Instituto Nacional de Carnes la integración del Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA) y el Sistema Electrónico de Información de la Industria Cárnica (SEIIC), con el fin de generar un sistema de trazabilidad de faena, industrialización y comercialización de Carnes y Derivados. Dicha integración no generará mayor compromiso presupuestal por parte del MGAP.

A tal efecto, se conformará un Grupo de Coordinación que estará integrado por dos representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y dos representantes del Instituto Nacional de Carnes (INAC).

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE; AZUCENA ARBELECHE; OMAR PAGANINI.

7

Resolución 942/020

Intégrase la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola con la designación de los miembros que se determinan.

(5.419)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de Diciembre de 2020

VISTO: los presentes antecedentes vinculados a la integración de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola;

RESULTANDO: I) por la Ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999, se crea la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) por el artículo 4° de la citada disposición legal, en la redacción dada por el artículo 223 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por el artículo 12 del Decreto N° 59/010, de 19 de febrero de 2010, se establece la integración y forma de designación de los miembros de la mencionada Comisión Honoraria;

CONSIDERANDO: oportuno y conveniente dar nueva integración a la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola, a partir de los

nombramientos oficiales efectuados y las proposiciones de los sectores involucrados en la materia, hechos llegar en los presentes obrados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y disposiciones citadas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Intégrase la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola con la designación de los siguientes miembros:

Por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en calidad de representantes titulares, el Sr. Néstor Causa -quien además presidirá la mencionada Comisión- y el Sr. Jorge Harriet, y en calidad de representantes suplentes, los Sres. Alex Hughes y Diego de Freitas.

Por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en calidad de representante titular, la Sra. Alejandra Carrau, y en calidad de representante suplente, el Ec. Sebastián Bianchi.

Por los productores apícolas, en calidad de representantes titulares, los Sres. Hugo Edison Pío Abellá y Gabriel Pedro Rodríguez Ferrá, y en calidad de representantes suplentes, los Sres. Omar Bonilla y Nicolás Roldán.

Por el sector comercio exportador de productos apícolas, en calidad de representante titular, el Sr. Christophe Lhéritier, y en calidad de representante suplente, el Sr. Felipe Arburua.

2º.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.
LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

8

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (MOLINO BOMBAL S.R.L.) e importador (SOFLOR LTDA.).

(5.416)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1607/20

Montevideo, 15 de Diciembre de 2020

VISTO: que la empresa SOFLOR LTDA. se presenta al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa SOFLOR LTDA. con fecha 16 de noviembre de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006,

habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por SOFLOR LTDA. (desde el 16 de noviembre de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	MOLINO BOMBAL S.R.L.	MOLINO BOMBAL S.R.L.	SOFLOR LTDA. RUT: 218306600019

2º.- Estas excepciones arancelarias registrarán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de noviembre de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
OMAR PAGANINI.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

9

Decreto 337/020

Modifícase la disposición B.1.2.7.3 (“Conducta de riesgo”) del “Reglamento de Medicina Transfusional” aprobado por Decreto 81/999 de 23 de marzo de 1999.

(5.412*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 15 de Diciembre de 2020

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 81/999 de 23 de marzo de 1999, mediante el que se aprobó el “Reglamento de Medicina Transfusional”, el cual se encuentra vigente a la fecha;

RESULTANDO: que mediante su artículo B.1.2.7.3, dicho Reglamento dispone la inhabilitación permanente como donantes a “hombres que hayan tenido relaciones sexuales con otro hombre”;

CONSIDERANDO: que atento al tiempo transcurrido desde la aprobación de la norma citada en el VISTO, resulta necesaria su adaptación a la época actual, siendo procedente la derogación de disposiciones que pueden resultar discriminatorias o anacrónicas;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 1° y siguientes de la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase la disposición B.1.2.7.3 (“Conducta de riesgo”) del “Reglamento de Medicina Transfusional” aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 81/999 de 23 de marzo de 1999, procediéndose a la supresión del apartado: “Los hombres que hayan tenido relaciones sexuales con otro hombre.”

Artículo 2°.- Créase una Comisión Honoraria cuyo cometido será elaborar un proyecto para la actualización del Reglamento de Medicina Transfusional,

La Comisión estará compuesta de la siguiente forma: un representante del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá; un especialista en enfermedades infecciosas y un especialista en laboratorio, ambos designados por el Ministerio de Salud Pública.

La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento. En caso de empate, el voto del presidente valdrá doble.

Artículo 3°.- La referida Comisión Honoraria podrá estar integrada además por un representante de la Cátedra de Hemoterapia de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, un representante del Servicio Nacional de Sangre de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, y un representante de la Escuela Universitaria de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.
LACALLE POU LUIS; DANIEL SALINAS.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10

Decreto 341/020

Establécese un cómputo jubilatorio bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva de labor, para el personal docente de educación inicial y primaria de las Instituciones St. Andrew's School y St. Patrick's College, que cumplan los requisitos que se determinan.

(5.415*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de Diciembre de 2020

VISTO: la solicitud de cómputo jubilatorio bonificado presentado por los colegios St. Andrew's School y St. Patrick's College;

RESULTANDO: I) que dicha solicitud fue derivada a la Comisión creada por Resolución del Poder Ejecutivo N° 910/990, de fecha 24 de octubre de 1990, que tiene por cometido el análisis, investigación y propuesta de calificación o revisión de las actividades bonificadas referidas en los artículos 37 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

II) que la referida Comisión recabó información y, tras analizar la misma, produjo el dictamen correspondiente;

III) que los colegios solicitantes son centros de enseñanza autorizados por el CODICEN;

IV) que la diferencia entre los institutos autorizados y los habilitados radica en que los segundos imparten enseñanza obligatoria y los primeros no;

CONSIDERANDO: I) que la actividad desarrollada por el personal docente de los institutos de enseñanza autorizados es similar a la desarrollada por los institutos habilitados, ya que los mismos poseen título habilitante expedido por el CODICEN o por institutos habilitados a tal fin por el Ministerio de Educación y Cultura, y que dichos institutos están sometidos a las inspecciones que éste realice;

II) que, al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del literal B del artículo 37 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se lo faculta para determinar los servicios bonificados y la proporción de la bonificación, en actividades que por su naturaleza y características impongan a los trabajadores un alto grado de esfuerzo en su habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica;

III) que el numeral 3 del literal B del artículo 37 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, no limita la bonificación en actividades docentes a los institutos de enseñanza pública o privada habilitados, sino que solo hace obligatoria la bonificación para las actividades docentes en dichos institutos, y por lo tanto no impide que el Poder Ejecutivo determine bonificación en las actividades docentes en institutos de enseñanza autorizados;

IV) que la Comisión creada por Resolución del Poder Ejecutivo N° 910/990, de fecha 24 de octubre de 1990 se pronunció en forma favorable a la solicitud presentada por los colegios St. Andrew's School y St. Patrick's College;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, y a lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Establécese un cómputo jubilariorio bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva de labor, para el personal docente de educación inicial y primaria de las Instituciones St. Andrew's School y St. Patrick's College, con título habilitante expedido por los institutos de formación docente del Estado o por institutos habilitados a tal fin por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POULUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.

11

Resolución 943/020

Declárase de interés, a los efectos de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 159/016 de fecha 30 de mayo de 2016, el proyecto de la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada Central Lanera Uruguay (CLU), en los términos sugeridos por la Unidad Técnica del FONDES - INACOO.

(5.420)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 15 de Diciembre de 2020

VISTO: lo establecido por el artículo 12 del Decreto Nº 159/016, de fecha 30 de mayo de 2016, por el cual se establece que en forma previa al otorgamiento de los apoyos, las instituciones administradoras requerirán al Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca la empresa beneficiaria, si a juicio del Poder Ejecutivo el proyecto es de interés, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de fecha 24 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que la Junta Directiva del FONDES - INACOO ha estimado de utilidad el otorgamiento del préstamo solicitado por la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada Central Lanera Uruguay (CLU), en atención a la viabilidad y sustentabilidad de éste, así como a su adecuación a los extremos fundantes para su otorgamiento dispuestos por la normativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 19.337, de fecha 20 de agosto de 2015 y el artículo 8º del Decreto Nº 159/016, de fecha 30 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la declaración de interés, a los exclusivos efectos del artículo 12 del Decreto Nº 159/016, de fecha 30 de mayo de 2016, del proyecto de la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada Central Lanera Uruguay (CLU), en los términos sugeridos por la Unidad Técnica del FONDES-INACOO;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**RESUELVE:**

1º.- DECLÁRASE de interés, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nº 159/016, de fecha 30 de mayo de 2016, el proyecto de la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada Central Lanera Uruguay (CLU), en los términos sugeridos por la Unidad Técnica del FONDES INACOO, por hasta la suma equivalente a U\$S 600.000 (dólares americanos seiscientos mil), a otorgarse en Unidades Indexadas.

2º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.-
LACALLE POULUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE; OMAR PAGANINI; CARLOS MARÍA URIARTE.

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU
12
Circular 2.366

Sustitúyese el art. 53.3 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores - INCLUSIÓN DE LA COPAB. Inversores Especializados.

(5.424*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de diciembre de 2020

Ref: MERCADO DE VALORES - INVERSORES ESPECIALIZADOS
(Art. 53.3 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores)
- INCLUSIÓN DE LA COPAB.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 10 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR en el Capítulo I - Régimen Aplicable, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 53.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 53.3 (INVERSOR ESPECIALIZADO - DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN).

Se consideran inversores especializados a las cajas paraestatales, administradoras de fondos de ahorro previsional, empresas aseguradoras, administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, al administrador del fideicomiso de la seguridad social y a la **Corporación de Protección del Ahorro Bancario**, siempre que en el último ejercicio económico acrediten que cumplen alguno de los siguientes requisitos:

- El saldo de activos financieros al cierre sea superior a U\$S 100.000.000 (cien millones de dólares USA).
- El número de operaciones concertadas en el ámbito bursátil en valores de oferta pública durante el ejercicio sea superior a 300.
- El monto anual operado en los referidos valores sea superior a U\$S 300.000.000 millones de dólares (trescientos millones de dólares USA).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional, las administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, el administrador del fideicomiso de la seguridad social y la **Corporación de Protección del Ahorro Bancario** sólo podrán realizar inversiones como inversores especializados para los fondos de inversión, fideicomisos y **fondos de garantías** que administren.

Los inversores especializados deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto, en caso de corresponder.

- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la institución (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de los integrantes del Directorio u órgano de carácter similar, de las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores y de las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre.
- e. Documentación que acredite que cumplen con los requisitos que determinan la calidad de inversor especializado.
- f. Nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación en calidad de inversores especializados, condicionada al otorgamiento de la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros, adjuntando copia de la valoración realizada por la respectiva bolsa a efectos de su aceptación. En caso que la aceptación de la Bolsa sea para operar en el mercado de cambios a futuro exclusivamente, se deberá indicar tal extremo.
- g. Acreditación de que las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores y las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214. A tales efectos deberán presentar el currículum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral, acompañado de la información y documentación que permita verificar los antecedentes proporcionados.
- h. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar operaciones en valores en el ámbito de una bolsa de valores en calidad de inversor especializado, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control. Se deberá definir cargos y funciones.
- i. Descripción del sistema de control interno a implementar a efectos de operar en el ámbito de una bolsa de valores en calidad de inversor especializado.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a i. precedentes.

La información que ya obre en poder de la Superintendencia de Servicios Financieros no deberá volver a presentarse.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La Superintendencia de Servicios Financieros llevará un Registro de los inversores especializados autorizados para actuar en las distintas bolsas de valores.

Cuando al cierre del ejercicio económico no se cumpliera ninguna de las condiciones que determinan la calidad de inversor especializado, se perderá la misma y se procederá a la baja de la institución del referido Registro.

También se consideran inversores especializados al Banco Central del Uruguay y las bolsas de valores, así como a las entidades autorizadas por dicho Banco a participar en el mercado de cambios a futuro las que sólo podrán operar en dicho mercado.

A los efectos de la incorporación en el Registro de inversores especializados, las bolsas de valores y las entidades autorizadas por el Banco Central del Uruguay a participar en el mercado de cambios a futuro, deberán solicitar la inscripción en el mencionado Registro a cuyos efectos deberán presentar la documentación referida en literal f.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.
Exp. 2020/01234

13 Circular 2.368

Adecuase la normativa en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y modificación del art. 197 referido a cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas que manejen fondos de terceros.

(5.445*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de diciembre de 2020

Ref:RECOPIACIÓN DE NORMAS DE MERCADO DE VALORES - Adecuación de la normativa en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y modificación del artículo 197 referido a cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas que manejen fondos de terceros.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 11 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR:

1.1. la expresión "*lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*" por la expresión "*lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*", en:

1.1.1. los artículos 54.1, 63, 64, 70, 72, 76.1, 126, 127.12, 127.13, 128.1, 143.9, 143.10, 143.11, 143.12, 143.13, 143.13.1 y 143.15; y en la Sección II del Capítulo I del Título V; y en el Título XII del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS.

1.1.2. los artículos 151.1 y 166; en el Capítulo III del Título II; y en el Capítulo III del Título III del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA.

1.1.3. los artículos 185, 186, 187, 194, 197.1, 198, 198.1, 201, 202, 207, 207.1, 207.3, 207.7, 207.9.1 y 207.12; en el Capítulo I del Título I; y en los Títulos I y II del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

1.1.4. los artículos 298.1, 308.1.2, 310.9.1 y 325.3; en el Capítulo IV BIS del Título I de la Parte IV; en el Capítulo V del Título II de la Parte V; en el Capítulo III del Título II de la Parte VI; en el Capítulo IV del Título I de la Parte VI BIS; en el Capítulo VII del Título I de la Parte VII; en el Capítulo V del Título I de la Parte IX; en el Capítulo IV del Título I de la Parte X; y en la Parte XIII del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

1.1.5. los artículos 393.3 y 393.4; y en el Título VIII TER del Libro VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL.

1.2. la expresión "*para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo*" por la expresión "*para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*", en el artículo 252 del Libro V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO.

1.3. la expresión “en el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo” por la expresión “para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, en los artículos 293 y 316 del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

2.- **SUSTITUIR** en el Capítulo II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES, del Título I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 197 por el siguiente:

ARTICULO 197 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Se consideran incluidos en esta **disposición** los clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro, **tales como:**

- * Compra venta, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles
- * Compra venta de establecimientos comerciales
- * Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos
- * Inversiones o transacciones financieras en general, **incluyendo servicios de pagos y cobranzas**
- * Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos
- * Operaciones de comercio exterior, **incluyendo operaciones de intermediación**, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros
- * **Operaciones de venta y consignación de ganado**

Quedan exceptuadas las transacciones o las cuentas que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de honorarios profesionales o comisiones del titular.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

En aquellos casos en que las instituciones lo consideren necesario en función de la evaluación de riesgo realizada, deberán identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos.

Como mínimo, deberán observar los preceptos enunciados a continuación, en función del tipo de cliente de que se trate:

a) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el **literal c)**, con excepción de los siguientes casos:

- i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 197.1;
- ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el **financiamiento de la proliferación de**

armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

b) Clientes sujetos a regulación y supervisión de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), excepto cuando se realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo con un sujeto obligado no financiero en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

c) Resto de clientes

La actividad de estos clientes será considerada como de mayor riesgo y serán de aplicación procedimientos de debida diligencia intensificados en los siguientes casos:

- i) Clientes que realicen transacciones por importes superiores a U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, en un año calendario.

A estos efectos, se considerará el monto total ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquéllas relacionadas a otra operación.

Los procedimientos para monitorear la actividad del cliente deberán permitir que la institución realice también un monitoreo de las operaciones acumuladas del tercero cuyos fondos son manejados por el cliente e identificar posibles estratificaciones.

Se deberá identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) o su equivalente en otras monedas o, en su defecto, definir procedimientos alternativos que posibiliten dicha identificación, tal como la recepción de reportes periódicos, en los que el cliente declare los montos de las transacciones realizadas en un período determinado, por cada uno de los diferentes beneficiarios finales de las operaciones.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

Una vez que un cliente supere el umbral establecido de U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundamentamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que éste no es el perfil esperado de la cuenta.

- ii) Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) o su equivalente en otras monedas, aunque la operativa acumulada no alcance el umbral mencionado en el numeral i).

Las instituciones deberán identificar los beneficiarios finales en la forma indicada.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales i) y ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

No obstante lo establecido en los literales a) y b) precedentes:

- los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que - por su monto, país de origen u otras condiciones - presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.
- cuando los intermediarios de valores o las administradoras de fondos de inversión reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 197.1, deberán realizar - en todos los casos - un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

Con independencia del tipo de cliente que se trate, cuando éste se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

3. SUSTITUIR en el Título I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el nomen-juris del Capítulo III, que pasará a denominarse VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE, y el artículo 203 por el siguiente:

ARTÍCULO 203 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

- 4.- SUSTITUIR en el Título II - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN Y LOS GESTORES DE PORTAFOLIOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 208 por el siguiente:

ARTÍCULO 208 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

- 5.- SUSTITUIR en el TÍTULO II - SANCIONES APLICABLES A TODAS LAS INSTITUCIONES del Libro VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL, los artículos 373 y 374 por los siguientes:

ARTÍCULO 373 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el **financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el **financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

Exp. 2020/01359

14

Circular 2.369

Adécuase la normativa en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

(5.444*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de diciembre de 2020

Ref:RECOPIACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - Adecuación de la normativa en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 11 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR:

1.1. la expresión *“lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”* por la expresión *“lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”*, en:

1.1.1. los artículos 1, 8, 14.1 y 30.3; en el Capítulo IV del Título I; y en el Título III del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS.

1.1.2. los artículos 30.3.4, 30.3.18 y 34; en la Sección VI del Capítulo II del Título I; y en el Capítulo II del Título I BIS del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA.

1.1.3. los artículos 109, 109.1 y 112 del Título I; y en el Título I del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

1.1.4. el Capítulo IV del Título II de la Parte I del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

1.2. la expresión *“la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas”* por la expresión *“el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”* en el artículo 148 del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

2. SUSTITUIR en el Título I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el artículo 111.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 111.1 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán **controlar en forma permanente y verificar:**

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/ RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las administradoras deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las administradoras deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

Exp. 2020/01359

15

Circular 2.370

Adécuase la normativa en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

(5.446*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de diciembre de 2020

Ref:RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Adecuación de la normativa en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 11 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR:

1.1. la expresión *“lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”* por la expresión *“lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”*, en:

1.1.1. los artículos 4, 11, 13.1 y 18.2; y en el Capítulo IV del Título I del Libro I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS.

1.1.2. los artículos 18.6, 18.11, 18.24, 18.25 y 62; en la Sección VIII del Capítulo II del Título I; y en el Título V del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA.

1.1.3. los artículos 67, 68, 70, 77, 79, 83 y 84; en el Capítulo I del Título I; y en el Título I del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

1.2. la expresión *“el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva”* por la expresión *“el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”*, en los artículos 83.1 y 83.2 del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

1.3. la expresión *“para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo”* por la expresión *“para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”*, en el artículo 116.2 del Libro V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO.

1.4. la expresión *“lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”* por la expresión *“lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”*, en el artículo 138; y en el Capítulo V del Título II del Libro VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

2. SUSTITUIR en el Título I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS DE SEGUROS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA del Libro III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS, el nomen-juris del Capítulo III, que pasará a denominarse VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE, y el artículo 84.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 84.1 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas deberán controlar en forma permanente y verificar:

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

Exp. 2020/01359

